



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO**  
(ART. 319 C. G. P.)

**SIGCMA**

Cartagena, 12 de JUNIO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>Radicado</b>	13-001-23-33-000-2018-00294-00
<b>Demandante</b>	KMA CONSTRUCCIONES S. A. S.
<b>Demandado</b>	ALCALDÍA DE CARTAGENA – SECRETARÍA DE HACIENDA
<b>Magistrado Ponente</b>	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO CONTRA EL AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 294/2019, EL CUAL FUE INTERPUESTO POR EL APODERADO DE KMA CONSTRUCCIONES S. A. S., Y SE ENCUENTRA VISIBLE A FOLIO 680 DEL CUADERNO N° 4.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: 17 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS**  
**SECRETARIO GENERAL**

DES

*Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso*  
*E-Mail: [stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)*  
*Teléfono: 6642718*



Honorable Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
Magistrado Ponente Dr. Moisés de Jesús Rodríguez Pérez  
E. S. D

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la Alcaldía de Cartagena De indias Distrito Turístico y Cultura-Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias- División de Impuestos Distritales.

**Demandante:** KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.  
NIT: 830.094.920-5

**Radicado:** 130012333000020180029400

**MARIO NOEL CRIALES ARDILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado, identificado con cédula de Ciudadanía No. 790.904.951 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 101.686 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, tal y como consta en el poder a mi otorgado que obra en el expediente, dentro de la oportunidad establecido por la ley, interpongo recurso de reposición, contra el Auto de Sustanciación número 294 proferido por su Despacho el 23 de mayo de 2019 y notificado vía correo electrónico el 24 de mayo de la anualidad en curso, fundamentado en lo siguiente:

**I. HECHOS**

- 1.1. El ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante auto el Despacho admitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta en contra la Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017 y Resolución AMC-RES-004251 de octubre 30 de 2017;
- 1.2. El cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se notificó vía electrónica a la Alcaldía de Cartagena De indias Distrito Turístico y Cultura (demandado), como consta en el folio 405 del expediente, el auto proferido el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017 y la Resolución AMC-RES-004251 de octubre 30 de 2017;
- 1.3. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el municipio de Cartagena presentó escrito dando contestación a la demanda, del que se le corrió traslado a la parte demandante el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el término de tres (3) días.
- 1.4. Previo a la contestación de la demanda y su traslado, la parte demandante, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (**CPACA**), mediante escrito presentado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) reformó la demanda presentada inicialmente.

- 1.5. Agotadas las mencionadas etapas procesales y sin pronunciarse sobre la reforma de la demanda del trece (13) de diciembre del año pasado, el Despacho, mediante auto que es objeto del recurso de reposición, fijó Audiencia Inicial para el once (11) julio de la anualidad en curso, omitiendo pronunciarse sobre la reforma de la demanda, su traslado y, por lo tanto, pretermitiendo una etapa del proceso, que da lugar a la impugnación de la providencia judicial.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 2.1. El artículo 173 del CPACA regula la institución jurídica de la reforma de la demanda, estableciendo los términos, obligaciones de las partes, del Juez o Magistrado, una vez se presentan los supuestos contenidos en el artículo. Es así como dispone que:

**“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Subrayado fuera del texto original)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

- 2.2. De la literalidad del artículo antes citado, se concluye que en el evento que el demandante esté interesado en reformar la demanda inicial, tiene la carga de hacerlo hasta antes de que se cumplan diez días siguientes al vencimiento del traslado para contestar la demanda, y no podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados, ni la totalidad de las pretensiones, que su vez, deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad. En este sentido, **en auto del 26 de octubre de 2016, expediente 57935, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio**, señaló:

*“Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de*


*primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados”.*

- 2.3. Al respecto, debe señalarse que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal señalado por el CPACA. Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado en última instancia al demandante el cuatro (4) de diciembre de 2018, el plazo para reformar la demanda vencía el veintiocho de 28 de marzo de 2019. Ahora bien, dado que el escrito de reforma de la demanda se presentó el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tal y como se evidencia en el sello de radicación, es claro que ha sido presentado dentro del término legal.
- 2.4. En segundo lugar, se puede concluir que antes de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado se encuentra en la obligación de hacer una valoración legal de la reforma de la demanda presentada por el demandante y del cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el artículo en mención, que debe culminar con una providencia judicial en la cual admita o inadmita la reforma de la demanda.
- 2.5. Para el caso que nos ocupa, adquiere una transversal importancia, por cuanto el Despacho fijó fecha para Audiencia Inicial sin haberse pronunciado sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda, pretermitiendo así la posibilidad a la parte demandante de aclarar, adicionar y/o corregir, la partes, pretensiones, hechos o pruebas de la demanda y limitando el derecho de defensa de la Sociedad que represento al no poderse pronunciar sobre la misma. De continuarse con el proceso, podría desembocar en una nulidad, toda vez se está omitiendo una etapa procesal en la cual el demandante esta facultado para pedir pruebas, configurándose la causal del numeral 5 del Código General del Proceso.
- 2.6. En virtud de lo anterior y con el objeto de evitar la nulidad del proceso descrita se solicita al Despacho:

**III. PETICIÓN**

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito se revoque el Auto de Sustanciación 294 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, en su lugar, proceda el Despacho a pronunciarse sobre el texto de reforma a la demanda presentado el trece de diciembre de 2019.

Atentamente,

  
 \_\_\_\_\_  
**MARIO NOEL CRIALES ARDILA**  
 C.C. 79.904.951.  
 T.P. 101.686 C.S. de la J.

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**  
 TIPO: RECURSO DE REPOSICION DE LA PARTE ACCIONANTE. DES.  
 MRP  
 REMITENTE: LUIS LUNA  
 DESTINATARIO: MOISES RODRIGUES PEREZ  
 CONSECUTIVO: 20190567963  
 No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 28/05/2019 03:08:17 PM

FIRMA 

Honorable Magistrados  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**  
 Magistrado Ponente Dr. Moisés de Jesús Rodríguez Pérez  
 E. S. D

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la Alcaldía de Cartagena De indias Distrito Turístico y Cultura-Secretaría de Hacienda Pública Distrital de Cartagena de Indias- División de Impuestos Distritales.

**Demandante:** KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.  
 NIT: 830.094.920-5

**Radicado:** 13001233300020180029400

**MARIO NOEL CRIALES ARDILA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado titulado, identificado con cédula de Ciudadanía No. 790.904.951 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 101.686 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**, tal y como consta en el poder a mi otorgado que obra en el expediente, dentro de la oportunidad establecido por la ley, interpongo recurso de reposición, contra el Auto de Sustanciación número 294 proferido por su Despacho el 23 de mayo de 2019 y notificado vía correo electrónico el 24 de mayo de la anualidad en curso, fundamentado en lo siguiente:

#### I. HECHOS

- 1.1. El ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante auto el Despacho admitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho interpuesta en contra la Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017 y Resolución AMC-RES-004251 de octubre 30 de 2017;
- 1.2. El cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), se notificó vía electrónica a la Alcaldía de Cartagena De indias Distrito Turístico y Cultura (demandado), como consta en el folio 405 del expediente, el auto proferido el ocho (8) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se admitió la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Resolución No. AMC-RES-000004-2017 de enero 3 de 2017 y la Resolución AMC-RES-004251 de octubre 30 de 2017;
- 1.3. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el municipio de Cartagena presentó escrito dando contestación a la demanda, del que se le corrió traslado a la parte demandante el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por el término de tres (3) días.
- 1.4. Previo a la contestación de la demanda y su traslado, la parte demandante, de conformidad con el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo (**CPACA**), mediante escrito presentado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) reformó la demanda presentada inicialmente.

- 1.5. Agotadas las mencionadas etapas procesales y sin pronunciarse sobre la reforma de la demanda del trece (13) de diciembre del año pasado, el Despacho, mediante auto que es objeto del recurso de reposición, fijó Audiencia Inicial para el once (11) julio de la anualidad en curso, omitiendo pronunciarse sobre la reforma de la demanda, su traslado y, por lo tanto, pretermitiendo una etapa del proceso, que da lugar a la impugnación de la providencia judicial.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 2.1. El artículo 173 del CPACA regula la institución jurídica de la reforma de la demanda, estableciendo los términos, obligaciones de las partes, del Juez o Magistrado, una vez se presentan los supuestos contenidos en el artículo. Es así como dispone que:

***“ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Subrayado fuera del texto original)*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.*

- 2.2. De la literalidad del artículo antes citado, se concluye que en el evento que el demandante esté interesado en reformar la demanda inicial, tiene la carga de hacerlo hasta antes de que se cumplan diez días siguientes al vencimiento del traslado para contestar la demanda, y no podrá sustituir la totalidad de los demandantes o demandados, ni la totalidad de las pretensiones, que su vez, deberán cumplir con los requisitos de procedibilidad. En este sentido, **en auto del 26 de octubre de 2016, expediente 57935, con ponencia del Consejero Jaime Orlando Santofimio**, señaló:

*“Ahora bien, indica el numeral primero del artículo 173 del CPACA que la reforma de la demanda podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, lo que implica que, **vencido el término de 30 días previamente computado, la parte demandante cuenta con 10 días más para realizar las reformas del escrito de demanda que considere necesarias**, días que, distinto a lo manifestado por el Tribunal de*

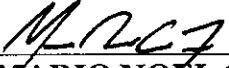
*primera instancia, no deberán ser contados de forma simultánea con los demás términos explicados”.*

- 2.3. Al respecto, debe señalarse que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal señalado por el CPACA. Teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado en última instancia al demandante el cuatro (4) de diciembre de 2018, el plazo para reformar la demanda vencía el veintiocho de 28 de marzo de 2019. Ahora bien, dado que el escrito de reforma de la demanda se presentó el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), tal y como se evidencia en el sello de radicación, es claro que ha sido presentado dentro del término legal.
- 2.4. En segundo lugar, se puede concluir que antes de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, el Juez o Magistrado se encuentra en la obligación de hacer una valoración legal de la reforma de la demanda presentada por el demandante y del cumplimiento de los requisitos legales establecidos por el artículo en mención, que debe culminar con una providencia judicial en la cual admita o inadmite la reforma de la demanda.
- 2.5. Para el caso que nos ocupa, adquiere una transversal importancia, por cuanto el Despacho fijó fecha para Audiencia Inicial sin haberse pronunciado sobre la admisión o inadmisión de la reforma de la demanda, pretermitiendo así la posibilidad a la parte demandante de aclarar, adicionar y/o corregir, la partes, pretensiones, hechos o pruebas de la demanda y limitando el derecho de defensa de la Sociedad que represento al no poderse pronunciar sobre la misma. De continuarse con el proceso, podría desembocar en una nulidad, toda vez se está omitiendo una etapa procesal en la cual el demandante esta facultado para pedir pruebas, configurándose la causal del numeral 5 del Código General del Proceso.
- 2.6. En virtud de lo anterior y con el objeto de evitar la nulidad del proceso descrita se solicita al Despacho:

### III. PETICIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, solicito se revoque el Auto de Sustanciación 294 del veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y, en su lugar, proceda el Despacho a pronunciarse sobre el texto de reforma a la demanda presentado el trece de diciembre de 2019.

Atentamente,

  
**MARIO NOÉL CRIALES ARDILA**  
 C.C. 79.904.951.  
 T.P. 101.686 C.S. de la J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 TIPO: APODERADO DE KMA S-A-S INTYERPONE RECURSO DE  
 REPOSICION: EXP. 2018-00294-00  
 REMITENTE: BEATRIZ LUNA GUZMAN  
 DESTINATARIO: MOISES RODRIGUEZ PEREZ  
 CONSECUTIVO: 20190568013  
 No. FOLIOS: 3 — No. CUADERNOS: 0  
 RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM  
 FECHA Y HORA: 29/05/2019 02:50:10 PM  
 FIRMA 